



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-008-2020-00005-00 |
| ACCIONANTE: | ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA |
| ACCIONADO: | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE. |
| ACCIÓN: | TUTELA |

ANTECEDENTES

La presente tutela es presentada por ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE con el objeto que se ampare la posible violación de sus derechos fundamentales al acceso a la información, defensa, debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos.

Atendiendo el escrito de tutela, se tiene que la señora ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA se inscribió en el Proceso de selección número 805 de 2018 -Convocatoria Territorial Norte - Gobernación de Norte de Santander, presentando las pruebas y obteniendo como resultado la condición de no admitida por haber obtenido un puntaje inferior al mínimo aprobatorio, razón por la cual inconforme con el resultado obtenido interpuso reclamación tendiente a obtener el acceso al material de las pruebas para la respectiva revisión, recibiendo notificación el día 13 de enero en la cual se le cita para el día 19 de enero de 2020 a las 7:30 am con el fin de acceder al material de las pruebas de competencias, básicas, funcionales y comportamentales, no obstante se le indicó que la misma debía realizarse de conformidad con lo establecido en la Guía de Orientación para acceso a pruebas escritas.

Indica que la Guía de Orientación para acceso a pruebas escritas vulnera los derechos fundamentales señalados toda vez que prohíbe la reproducción física o digital de las preguntas en el marco de la revisión material prueba al considerar que las pruebas aplicadas tienen carácter reservado, fija el tiempo para realizar la revisión del material de la prueba en 2 horas, fija el tiempo para complementar la reclamación en 2 días, circunstancias que impiden la efectiva y motivada valoración comparativa de los resultados obtenidos.

Insiste en que dichas restricciones vulneran sus derechos fundamentales de la accionante, desconociendo abiertamente lo que sostuvo el Consejo de Estado en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 bajo radicado 11001-03-15-00-2019-01310 Magistrado Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Por lo expuesto solicita como medida provisional la suspensión de los términos del Proceso de selección número 805 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", específicamente en lo que hace referencia al proceso de acceso a las pruebas fijado para el 19 de enero de 2020 teniendo en cuenta que al adelantarse el acceso a las pruebas en los términos

establecidos en la Guía de Orientación de Acceso a las Pruebas se iría en contravía de lo señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, corporaciones que han dispuesto medidas para que los derechos de los concursantes no se trasgredan y estos puedan hacer una valoración eficaz de las pruebas, sin limitaciones de la información y dentro de un término razonable y no bajo una camisa de fuerza.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, respecto de las medidas cautelares en la acción de tutela indica lo siguiente:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Conforme lo anterior, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

Bajo estos argumentos y con las pruebas allegadas al proceso, pasa el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional:

Afirma la accionante que dicha guía impone ciertas limitaciones las cuales limitan sus derechos fundamentales al acceso a la información, defensa, debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y los principios de publicidad y buena fe.

Analizadas las pretensiones, solicita la señora Ilva Ofelia se suspenda la actuación a adelantarse este 19 de enero de 2020 referente al Acceso a las Pruebas dentro del Proceso de selección número 805 de 2018 en consideración a las condiciones señaladas para tal efecto en la Guía de Orientación de Acceso a las Pruebas expedidas para tal fin.

Por lo expuesto, considera este Despacho en primer lugar, que la parte actora no señala de manera expresa en qué hace consistir el perjuicio irremediable que conlleve la suspensión de la actuación administrativa a desarrollarse y, aunque pudiera llegar a deducirse que el mismo se refiere a la inminencia de la revisión de las pruebas (el próximo domingo 19 de enero), lo cierto es que en sí mismo esta circunstancia temporal no tiene la connotación de irremediable puesto que es conocido que a través de diversos fallos de tutela en el trámite de concurso de méritos se pueden ordenar la realización de nuevas actuaciones en los casos donde se verifique efectivamente la trasgresión de los derechos fundamentales conculcados.

En segundo lugar, se advierte que no se allegó el material probatorio suficiente que justificara la adopción de la medida provisional, puesto que la parte actora allega es un PROTOCOLO DE ACCESO A PRUEBAS elaborado por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – CNSC correspondiente a la Territorial Valle del Cauca y no la correspondiente al caso en concreto, asimismo se desconoce el número de preguntas y el tiempo asignado para el desarrollo de la prueba, aspectos estos relevantes para efectivamente determinar si las condiciones enunciadas en el escrito tutelar tienen la connotación de vulneratorios de los derechos fundamentales mencionados.

Así las cosas, en este momento no se podría decretar la suspensión deprecada y por lo tanto es indispensable antes de tomar decisión alguna escuchar los argumentos que exponga la entidad demandada y recaudar las pruebas que aporten a la demanda de tutela, por la cual la suscrita negará la medida previa solicitada

Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia que decida de fondo el asunto se examine lo relacionado con el acceso a las pruebas escritas del concurso de méritos, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y de los terceros con interés.

Por último, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los demás participantes, se ordenará a la CNSC que publiquen en sus página WEB oficial el contenido del presente auto, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de admitidos y no admitidos, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.320.718 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

2. Notificar el inicio de la presente acción de tutela a las partes demandadas mencionadas en la referencia, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa si lo consideran pertinente, para lo cual se les

concede el término de dos (2) días, aportando las pruebas que arrojen claridad al asunto, conforme lo indican los artículos 16 del Decreto 2591 y 50 del Decreto 306 de 1992, o por correo electrónico. Adjúntesele copia del escrito de tutela y sus anexos, y del presente proveído.

Se advierte a las accionadas, que omitir dar respuesta al presente requerimiento tiene como consecuencia la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la presunción de veracidad.

3. ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que de manera inmediata publiquen en sus páginas WEB oficiales el contenido del presente auto, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de admitidos y no admitidos, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional.

4. Negar la medida provisional por las razones anteriormente señaladas.

5. DECRETAR como pruebas las documentales allegadas junto con el escrito de tutela, obrante a folios 6 a 158 a 19 del expediente.

6. Comunicar la presente decisión en los términos ley a las partes y al Defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ

Juez.